TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 40

Audiencia número. 444

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 137 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita la confirmación de la providencia impugnada, porque no le asiste derecho al actor del reconocimiento de la pensión de vejez, la que ha sido varias veces negada por esa entidad y en su lugar se le concedió la indemnización sustitutiva en cuantía de $6.424.014 con 694 semanas cotizadas. Que si bien, por edad, el demandante es beneficiario del régimen de transición, no logró acreditar los requisitos que exige el Decreto 758 de 1990, porque en lo

últimos 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad, presenta 476 semanas, cuando la norma en cita, exige acreditar 500 semanas, y con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el régimen de transición se requería 759 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, presentando a ese período 553 semanas, por lo tanto, perdió el régimen de transición, debiendo acreditar 1150 semanas al 2009, como lo exige la Ley 797 de 2003, requisito que tampoco reúne.

De otro lado, la mandataria judicial del actor, aduce que al actor le negaron la prestación, tras declarar probada la excepción de cosa juzgada, al haber adelantado otro proceso en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, pero la presente acción está fundada en hechos nuevos, como es la inconsistencia en la historia laboral en la que no se reportaba el total de semanas cotizadas. Bajo esos argumentos solicita la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 368

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de julio de 2009, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, con base en lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la citada Ley 100 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 16 de julio de 1949, contando en la actualidad con 72 años de edad y para el 1° de abril de 1994, tenía 45 años de edad.

Que el ISS hoy COLPENSIONES le certificó que cuenta con un total de 694,86 semanas cotizadas desde el 19 de octubre de 1978 al 31 de enero de 2013, en donde se refleja que con el empleador GUILLERMO REGALADO H. efectuó aportes a partir del mes de junio de 1990.

Que no obstante lo anterior, según aviso de entrada obrante en el expediente administrativo del ISS, con dicho empleador empezó a laborar el día 15 de febrero de 1990 y no desde junio del mismo año.

Que cotizó al extinto ISS hoy COLPENSIONES, un total de 523.43 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, es decir, entre el 16 de julio de 1989 al 16 de julio de 2009.

Que el día 17 de julio de 2009, solicitó ante el ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución número 016527 de 2009, en razón a que sólo acreditó 426 semanas en los últimos 20 años anteriores a sus 60 años de edad.

Que posteriormente COLPENSIONES de nuevo negó el reconocimiento de tal prestación, a través de la Resolución GNR 036550 del 14 de marzo de 2013, al no cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada al desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en su contra, a través de las resoluciones GNR 118303 del 02 de abril de 2014 y VPB 19185 del 16 de agosto de 2017, respectivamente.

Que el día 27 de septiembre de 2017, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien a través de sentencia número 026 del 19 de febrero de 2015, absolvió a dicha entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue confirmada por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante sentencia número 260 del 12 de septiembre de 2016, bajo el argumento de que sólo acreditó 716 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 488 fueron anteriores a los 20 años.

Que en dicho proceso no se expuso dentro de los hechos que motivaron la demanda, la inconsistencia en la historia laboral respecto al empleador GUILLERMO REGALADO H, consistente en que su ingreso a laborar fue desde el mes de febrero de 1990 y no desde junio del mismo año como fue reportado, además de que en el citado proceso no se aportó el expediente administrativo, como tampoco se puso de presente el aviso de entrada con el citado empleador.

Que el día 03 noviembre de 2017, presentó ante la entidad demandada, solicitud de corrección de su historia laboral a fin que se reportara la fecha real de ingreso con el empleador GUILLERMO REGALADO H, solicitud que le fuera negada a través de comunicación de fecha 23 de enero de 2018.

Que finalmente elevó una nueva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el día 09 de noviembre de 2017, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 32339 del 02 de febrero de 2018, bajo el argumento de no haber cumplido con 500 semanas cotizadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de sus 60 años de edad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opone al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como quiera que el demandante tan sólo cuenta con 636.86 semanas cotizadas en toda su vida laboral, sin que lograse reunir las 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como tampoco cuenta con 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, perdiendo así el beneficio de conservar el régimen de transición.

Además de lo anterior, asegura que tal pretensión es cosa juzgada, pues la misma ya fue objeto de litigio y resuelta de forma desfavorable por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada en vista de que la pretensión principal y las accesorias deprecadas,

ya fueron objeto de decisión judicial, evidenciándose una identidad de partes, de objeto y de causa entre el proceso anterior y el nuevo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que no resulta posible que se declarase de oficio la excepción de cosa juzgada, en vista de que surgió un nuevo hecho al evidenciarse un aviso de entrada en virtud del cual se peticionó ante la entidad demandada una corrección de la historia laboral de su mandante, siendo pertinente destacar que sobre esa inconsistencia no se ha debatido, pues si se observa en la demanda que se presentó, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y la apoderada judicial que en ese momento representó al actor, pero no aportó el expediente administrativo a fin de que fuera estudiado tanto en primera y segunda instancia, sin que se hubiera analizado el aviso de entrada del empleador GUILLERMO REGALADO H. aquí puesto de presente.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, los problemas jurídicos a resolver por la Sala, son los siguientes: **i)** Si hay lugar o no a declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de la decisión judicial ejecutoriada proferida por una autoridad judicial, **ii)** y como consecuencia de lo anterior, se analizará la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

Encuentra la Sala que en el presente asunto no es objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- La fecha de nacimiento del actor, el 16 de julio de 1949. (fl. 26 demanda digitalizada)

- La negativa a las múltiples solicitudes de reconocimiento de la pensión de vejez que elevase el aquí demandante ante el otrora ISS como ante COLPENSIONES, a través de las resoluciones números 16527 de 2009, GNR 036550 del 14 de marzo de 2013, GNR 118303 del 02 de abril de 2014, VPB 19185 del 02 de marzo de 2015 y SUB 332339 del 02 de febrero de 2018, resolución última en donde se le argumentó la negativa al peticionario, en el sentido de que no contaba con la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no contaba con 1.000 semanas cotizadas al 16 de julio de 2009, ni 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, como tampoco reunió la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003. (fl 55 - 61 demanda digitalizada)
- Que el aquí demandante en anterior oportunidad instauró acción ordinaria laboral de primera instancia, por intermedio de apoderada judicial contra COLPENSIONES, buscando como pretensión principal, el reconocimiento de la pensión de vejez, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia número 026 del 19 de febrero de 2015, absolvió a la entidad de lo pretendido, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del esta Corporación, a través de sentencia . (fl. 68 - 84 demanda digitalizada)
- El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 161154 del 16 de agosto de 2017, en cuantía única de $6.424.014., con base en 694 semanas cotizadas.

DE LA COSA JUZGADA

El fundamento legal que prevé la institución de la cosa Juzgada, expuesta en el artículo 303 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., bajo el siguiente tenor:

> *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicación 33489, entre otras manifestó:

> *"(…) que el instituto de la cosa juzgada no sólo abarca lo decidido expresamente, sino también lo resuelto implícitamente, siempre y cuando que por su naturaleza esté ligado o comprendido por lo que fue el objeto del fallo. (…) En el sentido reseñado, la jurisprudencia laboral ha establecido que la fuerza material de la cosa juzgada, debe verificarse con respecto a todo lo que ha sido objeto de la decisión judicial; por ello debe tenerse presente que el objeto del pleito bien puede aparecer tanto en la parte resolutiva como en la motiva.(…)".*

En síntesis, lo que el legislador y la jurisprudencia pretenden con la interpretación de la figura de la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la mencionada institución, así como que respecto de unos mismos hechos se produzcan fallos contradictorios.

Como bien quedo establecido con anterioridad el aquí demandante instauró demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia contra la misma entidad aquí demandada, cuyo estudio le correspondió al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali Valle, en donde el señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial solicitó como pretensión principal el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pretensión que fue absuelta mediante sentencia 026 del 19 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y que fuera confirmada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de sentencia 260 del 12 de septiembre de 2016, ello al no reunirse por parte del actor, la densidad de semanas exigidas en la norma puesta de presente, pues de los conteos de semanas efectuados en ambas instancia no se logró completar el número mínimo de cotizaciones requeridas.

De nuevo el señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, concurre a esta jurisdicción mediante la presentación de demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la misma entidad, esto es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,

en la que pretende el reconocimiento y pago de la misma prestación económica de vejez y bajo la misma normatividad expuesta en el anterior proceso, empero no se basa en los mismos hechos debatidos en el juicio inicial, pues en la presente acción la parte demandante afirma en el libelo incoador, una inconsistencia en la historia laboral del señor TRUJILLO MARTINEZ, relativa al extremo temporal inicial a partir del cual inicio una relación laboral con uno de los empleadores por medio del cual efectuó cotizaciones para amparar los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pues al parecer la administradora de pensiones demandada no toma en cuenta la fecha real de afiliación, además de allegar al proceso nuevas pruebas documentales que acreditarían tal hecho, situación esta que no fue objeto o materia en las decisiones emitidas dentro del proceso inicial y que a la postre permitirían el reconocimiento de la prestación económica aquí solicitada.

De igual forma, al revisar por completo el expediente del proceso inicial, no encuentra la Sala, que se haya aportado el expediente administrativo del trámite pensional, en donde se encuentran contenidas las nuevas pruebas que aquí se allegan por la parte actora, y que generaron los nuevos hechos no debatidos en el anterior juicio.

Desde la perspectiva procesal, para que se configure la excepción de cosa juzgada, no es imperativo que la misma sea formulada, dada el carácter de orden público de la norma, por ende, puede ser decretada de oficio, cuando se hallare probada; además para su procedencia es necesario que entre el proceso decidido y el nuevo impetrado exista una: i) **Identidad de objeto**, esto es que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmateria. Encontrando la Sala que en las dos acciones judiciales se persigue el reconocimiento de la pensión de vejez; ii) **Identidad jurídica de partes**, lo que quiere decir que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Presupuestos que claramente se dieron en las dos acciones ordinarias, como se expuso dado que es el mismo demandante quien promueve demanda laboral nuevamente contra COLPENSIONES; iil) **Identidad de causa**, corresponde a la razón por la cual se demanda, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Encontrando la Sala que no existe esa identidad de causa que reclama la norma, porque se han agregado otros supuestos fácticos y su prueba, que pretenden acreditar un tiempo cotizado que no anunciados ni allegados en la acción anterior.

Con todo, no debe olvidarse que si bien nos encontramos frente a la solicitud de una prestación económica de carácter legal, una vez causada la misma por reunirse los requisitos exigidos en cualquiera de los regímenes pensionales aplicables, ésta trasciende a un carácter constitucional e irrenunciable, al hacer parte del derecho a la Seguridad Social contenido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, razones que resultan suficientes para que se no configure la excepción de la cosa juzgada, como erróneamente lo considero la A quo en la decisión bajo estudio, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, para en su lugar proceder al estudio de las pretensiones peticionadas en la presente demanda, como a continuación se procede a verificar.

REGIMEN DE TRANSICION

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a verificar si el actor, reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 16 de julio de 1949, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 44 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen él derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de proceder a efectuar el conteo de semanas, debe la Sala precisar que la parte actora expone en su demanda, que la entidad aquí demandada no tuvo en cuenta al emitir la historia laboral del señor TRUJILLO MARTINEZ, que la relación laboral que existió con el empleador GUILLERMO REGALADO HAMMERLE y la afiliación al ISS, partió desde el 15 de febrero de 1990 y no desde el 1° de junio de 1990, ello en virtud de la información contenida en el formato de aviso de entrada emitido por el otrora ISS, allegado con la demanda, (fl. 38 demanda digitalizada), documento que también reposa en el expediente pensional del actor, arrimado por COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (fl. 410 contestación digitalizada) y en el que claramente de observa que en efecto dicho patronal identificado con el número 04160112762, plasmó como fecha de entrada al ISS de su entonces trabajador el 90/2/15.

Se destaca igualmente que la parte actora a través de un trámite administrativo adelantado ante la entidad demandada, solicitó la corrección de historia laboral del señor TRUJILLO MARTINEZ, apoyado en el anterior aviso de entrada, a fin de que le fuera tenida en cuenta la fecha de entrada allí señalada, solicitud que fue negada a través de comunicación de fecha 03 de diciembre de 2019, bajo el argumento de que una vez verificada la base de datos de COLPENSIONES, se evidenció que el aportante REGALADO HAMMERLE GUILLERMO, identificado con número de patronal 04160112762, únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral, expresando además que en caso de no estar de acuerdo con la anterior información, debe suministrar los documentos que sirvan de prueba donde se evidencie el vínculo laboral con dicho empleador para los períodos 199002 a 199005, para proceder a la corrección a que haya lugar. (fl. 1045 - 1046 demanda digitalizada)

La norma que regía para aquella época, esto es, el Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, por medio del cual se adoptó el Reglamento General de Registro,

Inscripción, Afiliación a los Seguros Sociales Obligatorios del Instituto de Seguros Sociales, señalaba en su literal a) del artículo 68 que la inscripción del trabajador al régimen de los Seguros Sociales o aviso al ISS de su ingreso a la empresa, deberá efectuarse el mismo día de la iniciación del vínculo laboral, inscripción que según la entidad demandada en el trámite administrativo se llevó a cabo el 1° de junio de 1990 y no el 15 de febrero del mismo año, calenda última que a consideración de la Sala, se dio inicio la relación laboral entre el aquí demandante y el empleador GUILLERMO REGALADO HAMMERLE, pues dicho documento contiene la formalidad de haber sido firmado tanto por el trabajador que ingresa como por el representante legal, en señal de aceptación de lo allí plasmado, sin que frente a tal documental se hubiese presentado oposición alguna por la parte demandada, prueba fehaciente para que se tenga como fecha de inscripción del actor para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte en ese entonces a cargo del otrora ISS, a partir del 15 de febrero de 1990, además de que dicha inconsistencia administrativa en el reporte de la historia laboral, no tiene por qué frustrar la expectativa pensional del aquí demandante.

Al respecto nuestro órgano de cierre expresó en reciente pronunciamiento contenido en la SL 5172 de 2020, que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas, vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados, expectativa que en el presente caso radica en la posibilidad de beneficiarse de la prestación económica de vejez aquí deprecada, por lo que debe tenerse en cuenta para el conteo de semanas a realizar, el periodo comprendido entre 15 de febrero de 1990 al 23 de diciembre de 1993, a través del empleador REGALADO HAMMERLE GUILLERMO, identificado con número de patronal 04160112762.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS ULTIMOS 20 AÑOS	OBSERVACION
HDA BELLAVISTA	17/10/1978	02/02/1981	840	120.00	0.00	ninguna
SHIMA DE S LUZ M	24/08/1980	04/09/1981	377	30.57	0.00	23.29 semanas simultaneas
A PRADO RESTROVICH C	08/10/1985	27/01/1986	112	16.00	0.00	ninguna
REGALADO HAMMERLE GU	**15/02/1990**	23/12/1993	1408	201.14	201.14	ninguna
LLANOS MOLINA EDGAR	01/02/1995	22/02/1995	22	3.14	3.14	ninguna
LLANOS MOLINA EDGAR	01/03/1995	31/05/1995	90	12.86	12.86	ninguna
LLANOS MOLINA EDGAR	01/06/1995	30/11/1995	180	25.71	25.71	ninguna

LLANOS MOLINA EDGAR	01/02/1995	28/02/1995	28	4.00	4.00	ninguna
LLANOS MOLINA EDGAR	01/12/1995	09/12/1995	9	1.29	1.29	ninguna
TIERRA GRATA LA BUIT	01/07/1997	31/12/1997	180	25.71	25.71	ninguna
TIERRA GRATA LA BUIT	01/01/1998	31/03/1998	90	12.86	12.86	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/04/1998	30/04/1998	30	4.29	4.29	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/05/1998	30/09/1998	150	21.43	21.43	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/10/1998	31/10/1998	30	4.29	4.29	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/11/1998	30/12/1998	60	8.57	8.57	ninguna
TIERRA GRATA LA BUIT	01/01/1999	28/02/1999	60	8.57	8.57	ninguna
GUILLERMO CEITAL BAE	01/03/1999	30/04/1999	60	8.57	8.57	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/05/1999	30/06/1999	60	8.57	8.57	ninguna
CABAL BARONA GUILLER	01/07/1999	31/10/1999	120	17.14	17.14	incorrecta imputacion de pagos
CABAL BARONA GUILLER	01/11/1999	08/03/2000	128	18.29	18.29	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/02/2003	31/03/2003	60	8.57	8.57	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/05/2003	31/05/2003	30	4.29	4.29	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/07/2003	31/08/2003	60	8.57	8.57	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/11/2003	31/01/2004	90	12.86	12.86	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/11/2007	31/01/2008	90	12.86	12.86	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/02/2008	31/01/2009	360	51.43	51.43	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/02/2009	**16/07/2009**	165	23.57	23.57	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	17/07/2009	31/07/2009	14	2.00	0.00	ninguna
JUAN DE LA CRUZ TRUJILL	01/02/2012	28/02/2012	30	4.29	0.00	ninguna
			4933	**681**	**508.57**	

Así las cosas, se observa que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 681 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 508,57 fueron sufragadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima – 60 años –a la que arribó el 16 de julio de 2009, al haber nacido en la misma diada del año 1949, de lo que se colige que reúne los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita, para ser beneficiario de la pensión de vejez deprecada, en virtud del régimen de transición, sin que sea necesario entrar a determinar si tal beneficio quedo limitado por la exigencia contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues claramente quedo establecido que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es, a partir del 16 de julio de 2009, cuando cumplió la edad mínima de 60 años.

DE LA CUANTIA

La cuantía de la prestación económica de vejez, se calculará en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 16 de julio de 2009, fecha desde la cual también iniciaría su disfrute, empero no debe dejarse de lado que

sólo a partir del trámite administrativo adelantado por el actor en el que solicitó la corrección de su historia laboral – 03 de noviembre de 2017 - (fl. 39 - 41 demanda digitalizada) y la última solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada ante COLPENSIONES el 09 de noviembre de 2017, (fl. 44 - 54 demanda digitalizada) se puso de presente a dicha entidad sobre la inconsistencia relativa al extremo temporal inicial de la inscripción del actor al ISS, solicitud pensional que fue negada según la Resolución SUB 32339 del 02 de febrero de 2018, notificada personalmente el 15 de marzo del mismo año, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 18 de septiembre de 2020, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de noviembre de 2014, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 19 de julio de 2009 y la última solicitud pensional elevada bajo las condiciones arriba anotadas, el 09 de noviembre de 2017.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al actor por la entidad demandada, causadas desde el 09 de noviembre del 2014 y liquidadas hasta el 30 de septiembre del 2021, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **$73.810.289**, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2014	$616,000	1.47	$903,467
2015	$644,350	14	$9,020,900
2016	$689,455	14	$9,652,370
2017	$737,717	14	$10,328,038
2018	$781,242	14	$10,937,388
2019	$828,116	14	$11,593,624
2020	$877,803	14	$12,289,242
2021	$908,526	10	$9,085,260
			$73,810,289

DE LOS DESCUENTOS EN SALUD

De las mesadas pensionales ordinarias se autorizará a la entidad demandada a descontar el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud, descuento que opera por mandato mismo de la ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Igualmente, se autoriza a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional adeudado, el valor cancelado al actor por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a través de la resolución SUB 161154 del 16 de agosto de 2017, en cuantía única de $6.424.014.

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectué el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprenden las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829, lo que deja sin piso la censura impuesta por la parte demandada frente a este preciso punto de la decisión bajo estudio.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la última solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 09 de noviembre de 2017, fecha en la cual ya había causado el

derecho a la pensión de vejez, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 09 de marzo de 2018, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 10 de marzo de dicha anualidad, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión

Costas en ambas instancias a favor del promotor del litigio y a cargo de la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 137 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1) DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada, con excepción de la de **PRESCRIPCION** la cual se **DECLARA PROBADA PARCIALMENTE**, respecto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales de vejez, causadas con anterioridad al 09 de noviembre de 2014.

2) CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a reconocer en favor del señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, la pensión de vejez, a partir del 09 de noviembre de 2014, en cuantía igual a un salario mensual legal mensual vigente y disfrutará de dos mesadas adicionales anuales

3) CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a pagar a favor del señor JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ, la suma de **$73.810.289,** por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 09 de noviembre del 2014 y liquidadas hasta el 30 de septiembre del 2021, incluidas las 2 mesadas adicionales anuales, y a continuar pagando a partir del mes de octubre de dicha anualidad, una mesada pensional igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

4) AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar de las mesadas pensionales ordinarias, el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud, así como el valor cancelado al actor por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución SUB 161154 del 16 de agosto de 2017.

5) CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a pagar a favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de marzo de 2018, los cuales se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y favor del promotor del litigio. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho que corresponden a esta instancia en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ
APODERADA: NELLY ANYELINE NEIRA

Correo:
Pensionescalish.yg@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS
Correo:
www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 003-2020-00372-01